SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eduardo Eusebio.

Abogados: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dr. Rosendo Encarnación.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir.

Abogada: Dra. Juana Solano Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Eusebio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20692, serie 23, domiciliado y residente en la calle Elías Camarena No. 136, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María M. Cabrera E., por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, abogados del recurrente Eduardo Eusebio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Solano Sosa, abogada de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Ingenio Porvenir;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril del 2002, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, y el Dr. Rosendo Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034316-9 y 023-0019701-5, respectivamente, abogados del recurrente Eduardo Eusebio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2002, suscrito por la Dra. Juana Solano Sosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0023699-5, abogada de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eduardo Eusebio, contra la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Porvenir, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 16 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la presente demanda por haber prescrito la acción tal y como se deja dicho en los motivos de la presente sentencia;

Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Eduardo Eusebio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Cruz María De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 52/2000 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Eduardo Eusebio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Dra. Juana Solano Sosa, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Robertino Del Giúdice Knipping, Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 2248 del Código Civil. Falta de ponderación de documento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua declaró prescrita la acción del demandante por haberse intentado después de vencido el plazo establecido en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, con lo que desconoció el artículo 2248 del Código Civil que dispone que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que haga el deudor o poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía, como lo es el caso tratado donde la empresa emite una comunicación al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de pensión al trabajador, y posteriormente emite una comunicación solicitando que se apruebe el 50% de las prestaciones laborales a dicho trabajador, con lo que se produjo una interrupción de la prescripción, pues al solicitarse el pago del 50% de las prestaciones laborales se está admitiendo que el trabajador tenía derecho a ellas y un reconocimiento de que se le adeuda el 50% de las mismas, debiendo aplicarse el referido artículo 2248 del Código Civil. El tribunal también incurrió en la falta de ponderación de un documento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en el caso en cuestión no es un hecho controvertido la existencia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, que amparaba a los trabajadores del Ingenio Porvenir, dependencia del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que en su Art. 21 expresa lo siguiente: "Compensación a trabajadores pensionados: Las partes convienen en que todo trabajador amparado por este pacto, con más de treinta (30) años de servicios en la empresa, que tuviere derecho a una pensión del plan de retiro, por aplicación del pacto colectivo, o de tipo administrativa, recibirá de la empresa una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del auxilio de cesantía que me concede en caso de ejercicio del desahucio. Esta compensación será entregada luego de que sea aprobada y hecha ejecución la indicada pensión; que es un hecho no controvertido que el señor Eduardo Eusebio, fue pensionado por el Consejo Estatal del Azúcar de acuerdo con comunicación de fecha veinte (20) del mes de junio de 1994, efectiva de acuerdo a la misma el primero (1E) de julio de ese año; que en el caso de la especie no se puede hablar de una interrupción, pues como se ha dicho se trata de un hecho cumplido y consumado, y vencido ampliamente hubiera sido lo contrario en caso de haberlo hecho dentro del plazo establecido tres meses a partir del 30 de junio de 1994, entonces se analizará el fondo de la demanda y la base legal de la misma, la cual fue interpuesta el tres de diciembre de 1999; que no puede hablarse de interrupción, por reconocimiento de deuda,

por las razones antes mencionadas, lo cual hubiera sido lo contrario si se hubiera hecho en plazo de ley, e inclusive hubiera dado lugar a la aplicación del plazo de derecho común (V. 20 de mayo 1998, B. J. No. 1050, Pág. 554), lo que no es el caso de la especie";

Considerando, que para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada;

Considerando, que la recomendación que haga el funcionario de una empresa, ya fuere administrador, gerente o de cualquier otra jerarquía, al organismo superior para que cumpla con una obligación, no constituye un reconocimiento de deuda capaz de producir la interrupción a que alude el artículo 2248 del Código Civil, por no emanar de la persona con la facultad para decidir la realización del pago y cuya recomendación puede no ser acogida por el referido organismo superior;

Considerando, que en la especie el documento al que el recurrente concede calidad de reconocimiento de deuda, es un oficio dirigido por el Administrador del Ingenio Porvenir al Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitando su aprobación para realizar el pago del 50% de las prestaciones laborales a un grupo de trabajadores que habían sido pensionados en la empresa, entre los que se encuentra el recurrente, lo que revela que el señor Lic. José J. Domínguez Peña, firmante de dicho documento, no tenía calidad para reconocer la deuda del reclamante ni para satisfacerla, sin la aprobación del Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que dicho oficio no constituye un reconocimiento de deuda con fuerza para interrumpir el plazo de dos meses de que contaba el recurrente para iniciar su acción, ni producir la novación de la prescripción corta que impera en esta materia a la prescripción larga del derecho común;

Considerando, que por las razones más arriba apuntadas, la falta de ponderación del indicado oficio, no hace a la sentencia impugnada susceptible de su casación, pues para que la falta de ponderación de un documento produzca ese efecto, es necesario que el mismo sea de una importancia tal que de ser analizado hubiere hecho variar el fallo impugnado, razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Eusebio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Juana Solano Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do